

El derecho de familia ante la multiculturalidad: una expresión compleja de globalización social

Esther Gómez Campelo, Universidad de Burgos, España

Resumen: La familia como institución, vista en el marco de las relaciones jurídicas internacionales, ha sido impulsada en las últimas décadas, por un movimiento transnacional de personas que ha propiciado la necesidad de nuevas regulaciones adaptadas a las nuevas necesidades, que se hagan eco de las diversas normativas en presencia. Todas y cada una de las numerosas relaciones que pueden denominarse “familiares” se han impregnado en los últimos años, de aspectos heterogéneos, es decir, de elementos vinculados a más de un ordenamiento y, en consecuencia, han precisado de una normativa que resuelva los numerosos problemas derivados de su internacionalización. Los países receptores de inmigración se encuentran ante situaciones fruto de la multiculturalidad que han de saber resolver con sensibilidad y respeto. La prevalencia lógica de los valores que integran nuestra normativa no puede verse amenazada por concepciones quizá ya superadas o nunca previstas; la dialéctica de la confrontación no es la óptima cuando las identidades nacionales están en juego, puesto que el conflicto sólo sirve, a la postre, para exacerbar aquello que nos separa. La pluralidad de costumbres, credos, culturas y razas no ha de verse como problema sino como reto, no es una amenaza a nuestra idiosincrasia sino una oportunidad para enriquecerla. El Derecho Internacional Privado como “canal de comunicación intercultural” ha de intentar preservar la identidad de colectivos y minorías permitiendo la integración mediante mecanismos de reconocimiento. En ningún caso es deseable la fragmentación social, fruto de la radicalización de conductas que puedan desembocar en el conflicto. Para evitarlo, debe trasladarse a la sociedad la idea de que sobre el principio de respeto a las identidades individuales y de grupo está el principio de defensa de aquellos valores, esenciales por su universalidad que, hoy por hoy, configuran los cimientos de nuestro ordenamiento y sobre los que se asienta nuestro Estado de Derecho.

Palabras clave: familia, Estado de derecho, multiculturalidad, reconocimiento, identidad

Abstract: The family as an institution, viewed in the context of international legal relations, has been driven in recent decades; a transnational movement of people has led to the need for new regulations to meet the new needs which will echo the various regulations on the premises. Each and every one of the many relationships that can be called "family" have been spotted in recent years, heterogeneous aspects, ie elements linked to more than one system and therefore have required a policy that meets the numerous problems of internationalization. The immigration destinations are in situations result of multiculturalism to be able to solve with sensitivity and respect. The logic prevalence of values that make up our rules cannot be threatened by perhaps outmoded conceptions or never provided; the dialectic of confrontation is not optimal when national identities are at stake, since the conflict only serves, ultimately, to exacerbate what separates us. The plurality of customs, creeds, cultures and races should not be seen as a problem but as a challenge, not a threat to our idiosyncrasies but an opportunity to enrich it. Private international Law as "intercultural communication channel" is to try to preserve the identity of minority groups and enabling integration through mechanisms of recognition. In any case the social fragmentation, the result of the radicalization of behavior that may lead to conflict is desirable. To avoid this, be extended to society the idea that the principle of respect for individual and group identities is the principle of defense of those, essential for its universal values which, today, form the foundation of our system and on which our rule of law is based.

Keywords: Family, Rule of Law, Multiculturalism, Recognition, Identity

1. Introducción

La presencia en nuestro suelo de poblaciones provenientes de otros lugares no sólo no es una novedad histórica sino que, precisamente, han sido esos constantes asentamientos desde épocas remotas los que han configurado nuestra idiosincrasia. Griegos, fenicios, romanos, árabes y godos se fueron sucediendo siglo tras siglo, dejándonos signos de sus civilizaciones que se han ido asimilando y transformando hasta conseguir un poso de sincretismo cultural que nos identifica.



En esta sintética andadura, llegamos a los años 80 del siglo XX. Aun siendo conscientes de que es cuando menos pretencioso intentar datar con precisión ciertos acontecimientos o fenómenos sociales, podemos fijar como inicio del itinerario a seguir en estas páginas el año 1985. Hay una razón para ello.

En esa fecha España era un país inmerso en plena transición política tras el fin de la Dictadura con la muerte de Franco diez años antes. La época de autarquía política y económica había quedado atrás y nuestro país estaba necesitado de apertura al exterior y reconocimiento internacional. Su interés por formar parte de la entonces Comunidad Económica Europea le llevó a suscribir compromisos, dirigidos a mostrar su serio deseo de integración en las estructuras, principios y valores del continente. Muchos fueron los textos que hubieron de ser suscritos, Convenios, Tratados y normativa comunitaria, iban a poner los cimientos de la actual legislación española en muchas materias.

Uno de esos compromisos fue la elaboración de una legislación sobre extranjería capaz de contener —o intentarlo— la afluencia de inmigrantes que comenzaba a ser significativa en países vecinos. Lo cierto es que, por entonces, España no tenía un auténtico problema migratorio, no era preciso, vista la situación interna, una norma de tal entidad para regular un fenómeno “de futuro”. Sin embargo, el deseo del legislador español de mostrarse sensible a los problemas del entorno más próximo hizo que se redactara nuestra primera Ley de Extranjería en 1985¹. A aquel texto de marcado sesgo administrativo, le acompañaron Reglamentos de aplicación, que se fueron sucediendo para acomodar el contenido de la norma a la cambiante realidad social.

No vamos a profundizar en las diferentes reformas que ha experimentado la Ley; sólo se trata de evidenciar lo imprescindible de ellas ante el nuevo fenómeno que, sobre todo desde finales de los años 90, ha concurrido en nuestro territorio: la llegada masiva de inmigrantes. Y aunque pudiera pensarse que el legislador español de 1985 iba a intuir las contingencias, lo cierto es que el contenido regulador administrativista y de policía de aquella primera Ley poco o nada tenía que decir apenas 10 años después. Cuantitativa, pero también cualitativamente, la situación había cambiado y una Ley que podía haber sido premonitoria —ante lo que se estaba viviendo en los países del entorno— se tornó obsoleta y sin interés poco tiempo después de haber visto la luz.

Los cambios habidos en los textos reglamentarios no hacían sino parchear un conjunto de disposiciones que ya no servían para su originaria función. Por ello se pensó en un cambio radical de filosofía y en una modificación profunda de la norma. Así se llegó a la Ley Orgánica 4/2000, hoy vigente tras importantes reformas que, en parte, han ido transformando su contenido en numerosos extremos². El Reglamento de aplicación sirve de apoyo y desarrolla con detalle significativos aspectos de la Ley hasta darle el contenido y perfiles que conocemos, plasmando una nueva orientación política³.

El título de la Ley ha sido retocado. La Ley Orgánica 4/2000 se denomina “*Sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*”, lo que nos indica que la mentalidad del legislador ha cambiado, que la filosofía normativa ha experimentado una evolución en atención a la naturaleza de los hechos. Ante nuestros ojos se muestra una evidencia que requiere de medidas realistas, eficaces desde el punto de vista policial y de control, pero también acordes con los Convenios sobre Derechos Humanos firmados en una época ya denominada de “euforia internacionalista” que ahora ha de ser puesta en práctica y que exige la coherencia de nuestros poderes públicos⁴.

¹ Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. BOE nº 158, de 3 de julio de 1985.

² Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (BOE nº 10, de 12 de enero de 2000), reformada por las Leyes 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre; 14/2003, de 20 de noviembre y 2/2009, de 11 de diciembre.

³ El último texto reglamentario es el RD 577/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009. Ya ha sido modificado por Real Decreto 844/2013, de 31 de octubre, que afecta a los requisitos para obtener la residencia de larga duración de la Unión Europea como consecuencia de la transposición de la Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

⁴ Como señalan FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S. en su *Curso de Derecho Internacional Privado*, Edit. Civitas, Madrid, 3ª edición, p. 122, a partir del momento en que el ordenamiento español asume la normativa internacional sobre Derechos Humanos, las respuestas legislativas y judiciales de Derecho Internacional Privado han de ser consecuentes con el subyacente “proceso de humanización”.

La presencia de una considerable población inmigrante en el territorio reclama no sólo medidas de control para controlar la entrada y garantizar la estancia-residencia conforme al Derecho sino que, además, exige la previsión y desarrollo de mecanismos que favorezcan su integración con la población anfitriona.

2. Multiculturalidad e integración

La integración social es un objetivo ambicioso y complejo. Es la expresión resumida de toda una concepción vital que, legislativamente, parece impregnar la Ley de Extranjería. Ahora bien ¿en qué consiste integrar?, ¿qué significa ese término y cuáles han de ser las condiciones a que debe someterse?, ¿qué efectos puede provocar sobre la población y cómo contrarrestar aquellos que puedan alterar la llamada “paz social”? Todas estas cuestiones han de ser valoradas con sensibilidad por el legislador cada vez que se adopte una medida integradora, puesto que se está poniendo en juego algo más que un objetivo político: la convivencia pacífica de distintas poblaciones en un mismo territorio.

Cuando en un Estado conviven grupos culturalmente diferentes, cuando sus creencias religiosas están muy marcadas y tienen una identidad sólidamente asentada, la convivencia puede resentirse. Esta realidad, llena de matices y peculiaridades pero con numerosos elementos comunes, expresada de forma gráfica, nos traslada a lo que hoy día se conoce como “sociedad multicultural”⁵.

Si partimos de la afirmación de que el Derecho es una manifestación cultural que nace en un contexto socio-político y que se exterioriza mediante normas fruto de la realidad en que se desenvuelve y a la que pretende regular, su labor hoy es tan necesaria como siempre, pero mucho más interesante, compleja y controvertida. No se trata de pensar en el Derecho como elemento permeable a la realidad, sino más bien como espejo en el que esa realidad múltiple se refleja. Y si esto es así, la afluencia de extranjeros a nuestro territorio y su asentamiento temporal o permanente ha de verse contemplado, necesariamente, en nuestra legislación. Ello no significa que los países de nuestro entorno, también receptor de inmigrantes, regulen ámbitos semejantes con idénticos contenidos; precisamente la estrecha vinculación entre norma jurídica y realidad social hace que los ordenamientos vecinos difieran del nuestro en atención a sus propias peculiaridades⁶.

En este artículo pondremos de relieve las tensiones a que da lugar la multiculturalidad desde una única pero significativa perspectiva: la que nos ofrece el complejo mundo del Derecho de familia como parte integrante de la estructura social de un Estado; como esa naturaleza la convierte en elemento constitutivo de su identidad, pretender un Derecho único o, en el mejor de los casos armonizado, puede resultar utópico si se tiene en cuenta que el Derecho de familia es una de las ramas jurídicas más impregnadas de tradición.

La propia noción de “vida familiar” no presenta perfiles nítidos ni pacíficos. Antes bien, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en tanto instrumento de Derecho Internacional conocedor de las mencionadas dificultades, no define sino que convierte el respeto a la vida familiar en un principio de *ius cogens* que obliga a los países a concretar su contenido bajo criterios de riguroso respeto al art. 8,1 que dice así: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia*”. De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica en su art. 16,3 que “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.

⁵ Abarca Junco, P. (2000). La regulación de la sociedad multicultural. En *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia* (pp. 166-167). Madrid: Edit. Colex.

El término “multicultural” es usado como sinónimo de “pluricultural” debido a la influencia de la literatura anglosajona; en España, estos dos términos junto al de “intercultural” se emplean de forma diferenciada. Desde el punto de vista cultural — ajeno, no obstante, al contenido de estas páginas— existe un claro tratamiento diferenciador.

⁶ Espinar Vicente, M^a. (2010). *De lo tradicional y de lo nuevo en el Derecho Internacional Privado contemporáneo*. Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz (pp. 308-313). Para su lectura, http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2010/2010_5.pdf (Fecha de consulta, 14 de julio de 2014)

De los diferentes textos que se han suscrito sobre el particular, también hay que citar el art. 16 de la Carta Social Europea que entiende a la familia como “*célula fundamental de la sociedad*”, corroborando la perspectiva social y no sólo individualista de la institución.

La globalización, fruto sobre todo de los movimientos migratorios, pero también del turismo y la facilidad para los desplazamientos, es un fenómeno económico, pero también sociológico y cultural. La variedad resultante da lugar, en el Estado receptor, a problemas jurídicos complejos, a situaciones necesitadas de regulación, no sólo por la normativa de extranjería sino también por el Derecho Internacional Privado en sentido amplio. Lógicamente, uno de los ámbitos donde la repercusión intercultural es mayor radica en el Derecho de familia.

Centrándonos en nuestro país, la nuestra es una sociedad claramente multicultural⁷ que asume, como puede, esta realidad presente en España sólo desde las últimas dos décadas. La población ha comenzado a darse cuenta de que junto a la familia matrimonial canónica (única modalidad válida hasta hace no mucho) existe un variado mosaico de ya asentadas relaciones familiares: parejas de hecho, matrimonios homosexuales, familias monoparentales, matrimonios islámicos o uniones matrimoniales poligámicas, como supuestos más significativos⁸.

Es indudable el interés que despierta la institución matrimonial cuando se la analiza desde planteamientos plurales. La diversidad de contenidos, connotaciones históricas y valores religiosos no sólo se explicita en países geográficamente alejados y de tradiciones dispares; dentro de un entorno afín, como el que existe en el ámbito de la Unión Europea, las posibilidades de análisis son varias: matrimonios indisolubles⁹, matrimonios con divorcio, uniones no matrimoniales con efectos similares y matrimonios entre personas del mismo sexo. Pues bien, tanto respecto al primer grupo de países como frente al segundo, las posibilidades de llegar a normativas uniformes es, hoy por hoy, un objetivo de cumplimiento incierto. No obstante, aunque cada Derecho nacional prefigura sus líneas de actuación así como sus directrices y contenidos, parece haber germinado —aunque sin avances reseñables— una corriente integradora que se manifiesta a través de un conjunto de medidas convencionales e institucionales que se van abriendo paso con significativa timidez.

Por otro lado, separación judicial y divorcio son, por definición, las dos situaciones que explicitan crisis matrimoniales con importantes consecuencias jurídicas, muy diferentes en atención al Derecho estatal encargado de regularlas. Así, la lectura del art. 107 Código Civil —precepto que indica qué ley resultará parcialmente¹⁰ aplicable en caso de nulidad, separación judicial y divorcio con elemento extranjero— nos sitúa ante una realidad¹¹ que le supuso una nueva —y no exenta de polémica— redacción tal y como ahora se lee. La integración social de los inmigrantes en nuestro territorio exigió un cambio de actitud, a fin de garantizarles los mismos derechos ante la ruptura matrimonial que a los nacionales españoles. La Exposición de Motivos indica que la reforma del artículo ha querido resolver los problemas surgidos tras la aplicación de la ley nacional a aquellas mujeres, fundamentalmente de credo islámico, que desean divorciarse en España por tener aquí su residencia habitual y que cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación de su “nuevo país”. Esto ha conducido a aplicar la ley española, *lex fori*, cuando uno de los cónyuges esté resi-

⁷ La sociedad es multicultural porque no se puede hablar más que de coexistencia y no de convivencia (lo que la convertiría en sociedad intercultural); pero sería pluricultural por la variedad de culturas. La raíz “multi” implica coexistencia y “pluri”, alude a existencias diversas.

⁸ Carrascosa González, J. (2003). Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI. *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, nº 21.

⁹ Hasta 28 de mayo de 2011, Malta era el único país UE que no contemplaba el divorcio en su legislación. La Ley de Divorcio se aprobó en referéndum con un 52% de apoyo popular.

¹⁰ Tras entrar en vigor para España el Reglamento (UE) 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III), el ámbito de aplicación del art. 107 Código Civil se ha reducido notablemente.

Guzmán Zapater, M. (2012). Divorcio, matrimonio y ciertas diferencias nacionales: a propósito de su tratamiento en el artículo 13 del Reglamento Roma III. En C. Esplugues Mota (coord.), *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea: liber amicorum: José Luis Iglesias Buhigues* (pp. 521-536).

¹¹ Tras la reforma habida con la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre. BOE nº 234, 30 de septiembre de 2003.

diendo en España, si la ley aplicable (la nacional) no reconociera la separación o el divorcio o lo hiciera con contenidos discriminatorios para los derechos de la mujer o contrarios al orden público.

En resumen, se ha tratado de conjugar el respeto a los Derechos propios con los principios rectores en el país de acogida. Dar entrada a esta integradora percepción del estatuto personal facilita el acercamiento del extranjero a las políticas legislativas occidentales, considerándole como un ciudadano más, sujeto de los mismos derechos que sus nacionales, aun cuando en sus países de origen la nueva situación legal nacida al amparo del Derecho de acogida no sea legalmente reconocida ni socialmente aceptada.

3. El concepto de integración social en el derecho internacional privado

Conocida la sensibilidad del legislador ante la sociedad multicultural, el siguiente paso es aceptar la permeabilidad del Derecho Internacional Privado ante las manifestaciones que diferentes colectivos en atención a su nacionalidad llevan a cabo en nuestro país. Ahora bien, ser permeable no significa asumir y aceptar sin más ideas ajenas en atención a un respeto genérico; se trata, más bien, de valorar una realidad desde dos diferentes perspectivas:

- a) Aceptar la identidad del extranjero en el Estado de acogida, reconociendo peculiaridades culturales, valores religiosos, costumbres y ritos, como culminación del respeto a la diversidad, o
- b) Asimilar al extranjero a los valores del Estado de acogida, como objetivo de la integración.

Ambas opciones pueden ser válidas y convenientes cuando no se perciben de forma exclusivista. La radical defensa de la identidad cultural de los diferentes colectivos de extranjeros que se asientan en un país puede dar lugar a su aislamiento y a un segregacionismo nada deseable. Pero obligar al extranjero a integrarse por completo en el Estado receptor puede suponer la erradicación de la cultura de origen del recién llegado, lo que tampoco ha de ser considerada una opción.

El Derecho Internacional Privado como “canal de comunicación intercultural” ha de intentar preservar la identidad de colectivos y minorías permitiendo la integración mediante mecanismos de reconocimiento¹². En ningún caso es deseable la fragmentación social, fruto de la radicalización de conductas que puedan desembocar en el conflicto. Para evitarlo, debe trasladarse a la sociedad la idea de que sobre el principio de respeto a las identidades individuales y de grupo está el principio de defensa de aquellos valores, esenciales por su universalidad que, hoy por hoy, configuran los cimientos de nuestro ordenamiento y sobre los que se asienta nuestro Estado de Derecho.

Existe una forma muy sencilla de observar cómo el legislador de Derecho Internacional Privado regula las relaciones o situaciones de tráfico jurídico externo optando por una de las dos posibilidades antes citadas, mediante el empleo de diferentes puntos de conexión en la norma conflictual. Así, cuando se quiere que todo extranjero que se encuentre en España se rija por nuestra normativa y que todas las conductas queden subsumidas por la aplicación de la misma Ley, se preferirá la conexión domiciliar o la residencia habitual, ajenas a la idiosincrasia particular de los sujetos. Por el contrario, si lo que pretende el legislador español es respetar la diversidad del extranjero en atención a su origen, entendiéndolo que sus peculiaridades personales han de regular determinados aspectos relacionados con su vida más íntima o familiar, tendrá en cuenta como conexión la ley personal, con lo que en un mismo país podrán ser preservadas las peculiaridades propias de cada sujeto en atención a su nacionalidad¹³.

La opción socio-política de integración del extranjero en el Estado tiene como mecanismo legislativo la aplicación de la ley del domicilio o de la residencia habitual, de forma que cualquier supuesto de hecho que se suscite por un extranjero con domicilio o residencia en España se regulará por la Ley española¹⁴.

¹² De Miguel Asensio, P.A. (1998). Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado. *R.G.D.*, julio-agosto, pp. 542-544.

¹³ Art. 9,8 CC: *La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento (...).*

¹⁴ Art. 22,3 LOPJ: *En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: (...) en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiere tenido su último domicilio en territorio español; (...) en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda.*

Como criterio opuesto, el respeto a la identidad cultural conlleva aplicar la ley nacional como manifestación de extraterritorialidad, permitiendo acudir a normas lejanas, geográfica y culturalmente. Optar por una u otra tipología de puntos de conexión depende de varios factores: tradición histórica, política legislativa vigente, compromisos internacionales y, naturalmente, materia a regular.

La diversidad ha de percibirse como manifestación de riqueza entre los pueblos que permite conocer y profundizar en valores ajenos, favorece la tolerancia y el respeto, minimiza creencias absolutas, contrarresta peligrosos patriotismos y contribuye a convertirnos en ciudadanos del mundo. Sin embargo, sólo cuando el sistema social y legal del ciudadano extranjero se muestre claramente incompatible con el del país receptor, por entenderse que con su aplicación podrían verse vulnerados los principios sobre los que se asienta el ordenamiento, éste se verá compelido a rechazar los valores y las reglas que conllevarían la aplicación de aquella ley nacional¹⁵.

4. La familia transnacional: crisol y conflicto

Pongamos ahora de relieve las tensiones a que da lugar la multiculturalidad desde una única pero significativa perspectiva: la que nos ofrece el complejo mundo del Derecho de familia.

En el ordenamiento español se parte de un concepto amplio en el tratamiento del Estatuto personal, integrando en él al conjunto de relaciones familiares. Así, el art. 9,1 del Código Civil: “*La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte*”. De esta forma y frente a un núcleo irreductible de materias como son la capacidad, la personalidad jurídica y el estado civil, se alzan las relaciones jurídico-familiares y la sucesión mortis causa como exponentes de un contenido amplio, extensivo, del Estatuto personal que no se comparte por otras culturas jurídicas y que integra nuestra herencia normativa desde la redacción del Código Civil en 1889.

El ejercicio del derecho está garantizado, salvo que la intervención pública tenga por objetivo lograr el equilibrio entre el derecho particular del individuo y el interés general perseguido por el Estado. Sin embargo, sigue planteándose ante cada ordenamiento, cómo regular, con qué extensión y eficacia, bajo qué garantías y alcance y, cómo no, con qué límites. Es precisamente la diversidad cultural de las regiones la que posibilita una variedad considerable de normas reguladoras, un enriquecimiento de los métodos de reglamentación a emplear y un análisis interpretativo más complejo. Ello significa que si queremos estudiar con una cierta profundización el Derecho de familia, nos encontraremos ante un interesante desafío: partir de una realidad que nos muestra cómo cada Estado defiende su propia concepción socio-jurídica, por lo que no existe un Derecho uniforme en el ámbito de las relaciones familiares¹⁶.

Pero ¿en qué consiste la vida familiar, como se manifiesta ese tradicional elemento de cohesión social? Si nos atenemos a la definición “oficial” que entiende la familia como un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”, parece fácil prefigurar una pluralidad de supuestos, una diversidad cambiante de lazos en común, siempre sobre los dos pilares que sustentan el concepto: parentesco y convivencia.

Frente al tradicional concepto de familia, elaborado en torno a un núcleo matrimonial con hijos, cuyas relaciones personales se sometían de por vida al ordenamiento que les vio nacer y que, en consecuencia, no planteaban —al menos en ese marco— cuestión alguna de Derecho Internacional Privado, en la sociedad del siglo XXI la actual dispersión y el fenómeno imparable de las migraciones, ha dado, como inevitable consecuencia, una pluralidad de modelos de familia que, necesariamente, puede provocar confrontaciones cuando intentan convivir en el mismo territorio (frecuentes cambios de domicilio y fijación de residencia en distintos países por razón de actividad laboral, o confluencia de nacionalidades diferentes como consecuencia de parejas mixtas, o adopciones y acogimientos internacionales).

¹⁵ Así ha sucedido, como hemos visto, con el art. 107,2 Código Civil.

¹⁶ Gómez Campelo, E. (2008). *Los regímenes matrimoniales en Europa y su armonización*. Madrid: Edit. Reus.

Cuando el Derecho Internacional Privado español regula las relaciones heterogéneas entre particulares, cuando debe precisar la ley aplicable a esos supuestos de hecho en los que por razón de nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de celebración del matrimonio es preciso valorar la presencia de otros ordenamientos además del nuestro, existe un referente ineludible al que acudir antes de proceder a tal regulación y que nos marca las pautas a seguir: los principios constitucionales. Y así, la protección a la familia en tanto obligación que vincula a todos los poderes públicos (artículo 39,1 de la Constitución) sirve de elemento inicial al legislador fundamentando el contenido de la normativa.

Ciertamente, los “padres” de nuestra Constitución de 1978 no imaginaban que tres décadas después se pudiera plantear la duda de a qué tipo de familia se estaba haciendo mención en el citado precepto. Su grado de previsión no podía ir tan lejos. Pero hoy, hablar de tutela a la familia es decir muy poco —si se piensa exclusivamente en el modelo tradicional español— o, por el contrario, es decirlo todo —si se entiende la institución desde una concepción omnicomprendensiva—. Lo cierto es que, en principio, y siempre que no estén en juego los valores constitucionales, todas “las familias” tendrán su reconocimiento y su tutela, recibiendo del Estado idéntica protección legal.

Entre las materias que pueden resultar polémicas desde perspectiva jurídica podemos ver la prestación de alimentos entre cónyuges o la adopción internacional, cuya pluralidad de fuentes reguladoras obliga a conocer en profundidad sus contenidos y ámbitos de aplicación o modalidades peculiares no encajables propiamente en la institución (*kafala*¹⁷, adopción revocable). Asimismo, el repudio o el matrimonio polígamo suscitan un renovado interés y una necesidad reguladora. A esta última institución vamos a referirnos seguidamente como ejemplo ilustrativo —que no único— del tema objeto de este trabajo.

5. Un ejemplo de regulación compleja en el nuevo derecho de familia: el matrimonio polígamo y sus efectos en el ordenamiento español

... Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces casaos con las mujeres que os gusten, dos, tres o cuatro. Pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así evitaréis mejor el obrar mal. (Corán, Sura 4, Aleya 3)

Los principios que informan nuestra Constitución se fundamentan en los arts. 1.1º (igualdad y libertad), art. 10.1º (dignidad y libre desarrollo de la personalidad), art. 14 (igualdad y no discriminación) y art. 32 (derecho a contraer matrimonio en plena igualdad jurídica e igualdad de los contratantes antes, durante y tras la celebración). No obstante, la presencia en España de nuevos modelos de familia importados por la creciente población migrante —fundamental, aunque no exclusivamente, de procedencia islámica¹⁸— plantea dudas acerca de si declarar las uniones polígamas carentes de efectos o si, por el contrario, dotarlas de validez por haber sido celebradas conforme a la *lex loci celebrationis* y a la ley personal de los contratantes.

Entre los requisitos exigidos por la normativa española para la validez del matrimonio en atención a la capacidad para contraerlo se encuentra la monogamia, es decir, la ausencia de vínculos matrimoniales coetáneos, con independencia de que su naturaleza sea unilateral (si sólo uno de los cónyuges está vinculado por una unión anterior) o bilateral (si afecta a ambos).

El citado principio de protección de la familia imprime su sello en todos los ámbitos con ella relacionados, pero al no existir en nuestra normativa una regulación precisa de los requisitos necesarios para la validez del matrimonio en su conjunto —una *lex matrimonii*, capaz de aglutinar los valores vigentes en nuestro ordenamiento—, la capacidad para contraerlo reclama la remisión a las respectivas leyes nacionales de los sujetos, lo que se antoja, en este marco transnacional de desarrollo, insuficiente y de consecuencias imprevisibles. No hay que olvidar que las relaciones privadas

¹⁷ Diago Diago, P. (2011). La kafala islámica en España. En *Derecho Islámico e Interculturalidad* (pp. 111-160). Madrid, Edit. Iustel. También, de la misma autora, Concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado, en *Revista Aequilitas*, 6, junio 2001, Instituto Aragonés de la Mujer y Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

¹⁸ Mustafá, H. (2002). El Islam y Occidente en tiempos de globalización: ¿coexistencia o choque de civilizaciones. En *¿Europa musulmana o Euro-Islam? (política, cultura y ciudadanía en la era de la globalización)*. Madrid: Alianza Editorial.

que se suscitan en tal ámbito provocan situaciones dotadas de tal heterogeneidad que el legislador estatal suele mostrarse sorprendido y desbordado.

Acudir a las soluciones que cada ley personal otorga es mecanismo propio del Derecho Internacional Privado, al elegir la aplicación del ordenamiento con el que el particular tiene mayor conexión, en este caso, conforme a su nacionalidad. Pero el empleo de esta técnica conflictual requiere una sensibilización ante los contenidos de las normas que quieren aplicarse en el foro. Y es que, cuando el Derecho extranjero reclamado por la norma de conflicto interna es de tal naturaleza que los efectos que provocaría en el foro contravendrían los valores de éste, sólo resta su inaplicación. Dicho con otras palabras: el respeto al elemento extranjero es una máxima de actuación para el Derecho Internacional Privado, hasta que se detecta por el órgano aplicador que su contenido podría vulnerar los principios rectores de la política matrimonial y de familia vigentes en nuestro ordenamiento: igualdad ante la ley, monogamia y exogamia.

Un matrimonio de esta naturaleza no está admitido en nuestra normativa, no cabría su celebración en España por más que quisieran aplicarse leyes nacionales que lo reconocieran. Ahora bien, lo que se está planteando en Europa, como territorio de confluencia de estas culturas es si aceptar, admitir, en definitiva reconocer ciertos efectos a tales uniones¹⁹.

En principio, la ausencia de efectos de un matrimonio de este tipo celebrado en España es absoluta, al activarse el orden público interno por entenderse vulnerados los citados valores constitucionales; no obstante, todo cambia si de lo que se trata es de concretar posibles efectos a una unión polígama celebrada en el extranjero por extranjeros cuando todos los ordenamientos concurrentes admiten tal modalidad matrimonial. En este caso, el Derecho español —y otros ordenamientos de nuestro entorno más próximo— reconoce los llamados “efectos atenuados del orden público”. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, el reconocimiento de pensión de viudedad a las esposas o compensatoria si ha existido divorcio de cualquiera de ellas, indemnización a todas por accidente laboral del esposo, reagrupación familiar para la esposa que el reagrupante elija y, por supuesto, reconocimiento y obligación de alimentos a todos los hijos habidos con todas sus esposas y reagrupación de todos ellos si son menores y ostenta su custodia, conforme a su ley personal.

Ciertamente, las decisiones judiciales están cada vez más impregnadas de elementos de integración; así se observa por ejemplo, de las adopciones internacionales o instituciones afines, o respecto al repudio, cada vez menos cuestionado al percibirse semejanzas con el divorcio unilateral y siempre que la esposa no alegue indefensión en el ejercicio de sus derechos disolutorios. También se han apreciado notables cambios de actitud judicial ante la dote islámica o los matrimonios concertados, siempre que se preserven las debidas garantías.

Lo dicho se percibe muy bien cuando hablamos de aplicación, por las autoridades españolas, de leyes extranjeras a quienes quieren contraer matrimonio en nuestro país pero se encuentran unidos por un vínculo matrimonial previo que aún no ha sido legalmente disuelto. En virtud de su ley nacional, tal disolución no sería precisa para poder casarse de nuevo, lo que nos conduciría, si se tuviera en cuenta literal y generalizadamente el art. 9,1 Código Civil, a la aplicación de su ley nacional autorizante. Tal posibilidad no cabe; el respeto a la normativa extranjera llega hasta que comienzan a tambalearse las bases que integran la esencia de una institución. Y entonces se activa la “excepción de orden público” que tiene su referente legal en el art. 12,3 Código Civil. Así, cuando se pretenda celebrar en España un matrimonio afectado del impedimento de ligamen, de nada servirá alegar la aplicación de una ley nacional permisiva. El orden público intervendrá rechazando tal

¹⁹ Labaca Zabala, L. (2005). El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español. *Noticias Jurídicas*, enero 2005. Artículo completo en <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200501-6557171110453510.html> (fecha de consulta, agosto 2014).

Lema Tomé, M. (2003). Matrimonio polígámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España. En *Migraciones internacionales*, 2(2), julio-diciembre.

posibilidad en virtud de la Ley española recordando, además, a las partes que la bigamia es un delito contemplado en nuestro Código Penal²⁰.

No obstante todo lo anterior, la firmeza en el empleo de la citada “excepción” se matiza hasta llegar al “orden público atenuado”, que conlleva la aplicación restrictiva de la “excepción”, posibilitando la validez de ciertos efectos colaterales, aun cuando la institución así creada en su totalidad carezca de ellos. Su presencia en esta materia se basa en el papel que desempeña el Derecho Internacional Privado para incardinar las conductas de la población extranjera en el Estado de acogida, que ha de incardinarse en el respeto a la ley nacional y la tolerancia hacia sus costumbres y creencias pero siempre bajo un techo insalvable: los principios rectores de nuestro Derecho. Veamos en qué consiste y qué consecuencias produce en el marco matrimonial.

5.1. Derechos sucesorios

cuando el esposo fallece —y la apertura de la sucesión tiene lugar en territorio español— han de aplicársele sus normas (el art. 9,8 Código Civil remite a la ley nacional del causante), por la competente autoridad española encargada de la liquidación y distribución del patrimonio hereditario.

El respeto al contenido de la ley nacional, aunque indirectamente esté reconociendo una figura que, como la poligamia, contraviene principios de la institución matrimonial, no parece que aquí sea un elemento atentatorio sino, por el contrario, garantista de los derechos del cónyuge superviviente (o de todos ellos).

5.2. Pensión compensatoria y pensión de viudedad

Tras el divorcio, el cónyuge económicamente perjudicado por sufrir una pérdida patrimonial, se verá compensado. Si se trata de varias esposas, el efecto pervive de forma idéntica. Igual situación nace tras el fallecimiento del marido. En este caso, cuando varias mujeres ostentan la condición de “viudas” según su respectiva ley personal, la jurisprudencia de nuestros tribunales es partidaria de reconocer el derecho de todas ellas a la pensión, aun cuando ésta deba ser repartida.

No obstante, se argumenta por ciertos sectores doctrinales y jurisprudenciales que el concepto de cónyuge sólo nace del primer matrimonio, de forma que ulteriores uniones supondrían la mera convivencia con el fallecido. Hasta ahora son escasas las sentencias estimatorias de las pretensiones de conceder pensión de viudedad en uniones estables de parejas de hecho, porque el Tribunal Constitucional continua manteniendo que no hay equivalencia entre matrimonio y convivencia extramatrimonial²¹.

5.3. Adquisición de la nacionalidad

Adquirir la nacionalidad requiere un plazo ordinario de residencia legal en España de diez años. Así lo indica el art. 22,1 Código Civil. Sin embargo, tan dilatado período temporal se reduce considerablemente por razón de matrimonio con español/a. Y ello es lógico si se tiene en cuenta que el principio de unidad jurídica de la familia, aunque ya superado, sigue permitiendo un trato favorable en determinadas situaciones a fin de que los cónyuges, si lo desean, puedan ostentar la misma nacionalidad.

Lo que sucede con la unión poligámica es otra historia. Hay que pensar que, en este supuesto, pueden ser varias las esposas que quieren acceder a la nacionalidad del marido, español por naturalización. Se trataría de valorar cómo podrían —si es que pueden— acceder a la nacionalidad española, por ejemplo, las tres esposas de un libio que, tras diez años de residencia legal, continuada y anterior a la solicitud, vivió en España y adquirió esta nacionalidad.

La respuesta ha de estar necesariamente unida al problema de la reagrupación familiar, que veremos seguidamente. Tal y como se ha mencionado, para que el cónyuge pueda verse favorecido por la

²⁰ El Código Penal actual (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) regula la bigamia en el Título XII “Delitos contra las relaciones familiares”, art. 217: *El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.*

²¹ La pensión de viudedad tal y como se recoge en el artículo 174,1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), parece seguir el sentir del Tribunal Supremo que reclama la previa existencia de vínculo matrimonial.

reducción del plazo de residencia general de diez años es preciso que, acreditando la vigencia de su matrimonio, resida durante un año en España antes de solicitar la nacionalidad a las autoridades competentes, quienes valorarán, además, otros extremos. Pues bien, la pregunta que hemos de plantearnos es quién de las tres mujeres tiene posibilidad de acceder al territorio español en concepto de “esposa” y, en consecuencia, verse favorecida por el privilegiado plazo de un año para solicitar la adquisición de nacionalidad. De ello puede depender la respuesta a la cuestión que ahora se plantea.

Puede pensarse, por el contrario, que la reagrupación carece aquí de relevancia. Si entendemos que el único matrimonio posible a efectos del ordenamiento español es el que aparece inscrito en el Registro Civil y que éste no puede ser otro que el primero, sólo podría solicitar la nacionalidad por matrimonio la primera esposa. Hay que tener en cuenta que cuando el marido del ejemplo, libio de origen, adquirió la nacionalidad española, debió inscribir su estado civil en el Registro, y su consideración de casado le vinculaba, necesariamente, en nuestro ordenamiento con su primera esposa, la única válida desde el punto de vista legal. Las demás “esposas” carecen de tal consideración para el Registro, por lo que su teórico acceso a esta vía de naturalización les está vetado.

La solución parece sólida, no sólo desde la perspectiva de la legislación registral, sino por apoyarse en el principio de monogamia y por defender la vigente concepción española del matrimonio. Sólo puede haber un matrimonio válido y eficaz y, lógicamente, éste sólo puede ser el primero —si el vínculo inicial pervive, las uniones posteriores chocarán con el ya citado impedimento de ligamen— a no ser que el vínculo se haya disuelto por divorcio, declaración de nulidad, muerte o declaración de fallecimiento.

5.4. Reagrupación familiar

El art. 16,1 Ley de Extranjería, rubricado como “Derecho a la intimidad familiar” sanciona el derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar de un extranjero en España, lo que supone el reconocimiento de su derecho a la reagrupación desde una perspectiva privada y en su acepción más amplia, a fin de poder disfrutar de la convivencia que le ofrecen, no sólo la Declaración Universal de Derechos Humanos²², sino también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Carta Social Europea.; esto no significa que estemos ante un reconocimiento general ya que está sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones y bajo un restringido ámbito subjetivo de aplicación.

Hecha esta presentación, hay que situarse ahora ante el concreto supuesto de hecho. El extranjero que llega a España, se asienta y trabaja en régimen de regularidad administrativa, ha venido sólo dejando a su familia en su país de origen. Una vez consolidada su situación en el Estado de acogida (transcurrido un cierto tiempo, estabilizado laboralmente y con una vivienda digna que ofrecer), tendrá lógicos deseos de que su familia se reúna con él. El acceso de los familiares al territorio puede tener varias consecuencias:

- residir temporalmente todos juntos hasta la marcha definitiva de España.
- permanecer juntos en España, sin intención de regresar a su país.
- salir de España para buscar mejores condiciones de vida en otro país europeo.

Las dos primeras situaciones afectan, en exclusiva, al legislador español; pero la tercera activa el interés de la legislación comunitaria, especialmente dedicada en los últimos años a frenar este fenómeno creciente. Fruto de esa preocupación ha sido la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar, texto clave que se ha adoptado por los Estados miembros para lograr una normativa armonizada ante un problema común²³.

La reagrupación familiar es el elemento clave que el legislador español y comunitario ha de considerar, a fin de compatibilizar el derecho a la vida en familia de toda persona con la facultad de

²² Cuando la DUDH indica que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”, prefigura sin ambages que el ejercicio del derecho exige que toda persona pueda convivir con su familia. Ello afecta al extranjero sito en España, que requerirá el traslado de su grupo familiar al territorio en el que vive y trabaja.

²³ A finales de 2011 se redactó el Libro Verde sobre el derecho a la reunificación familiar de los nacionales de terceros países que residen en la Unión Europea. Bruselas, 15.11.2011 COM (2011) 735 final. Está destinado a analizar la correcta aplicación de la Directiva 2003/86/CE entre los Estados miembros.

los Estados por limitar los flujos migratorios. A nadie se le escapa que una regulación amplia y generosa de la figura puede provocar, a medio y largo plazo, masivas afluencias sin control y problemas de integración social; pero también es cierto que una política restrictiva y obstaculizadora contravendrá el contenido de los textos internacionales sobre derechos humanos que con tanta liberalidad se suscriben y tanto se presume defender. La batalla dialéctica se ha convertido en conflicto socio-político y económico de primera magnitud. Y las soluciones no son sencillas.

Centrándonos en los sujetos reagrupables, a fin de reconducir la materia a los problemas que la poligamia provoca en España y en los demás países del entorno más próximo, hemos de recordar que no todo miembro de la familia es susceptible de ser reagrupado. Según nuestro art. 17 de la Ley y 39 del Reglamento de Extranjería hay cuatro categorías de personas beneficiarias (aunque quiero recordar que la Directiva permite a cada Estado miembro restringir, si así lo desea, este ámbito de aplicación personal²⁴):

1. el cónyuge
2. los hijos del extranjero residente y del cónyuge, incluidos los adoptados
3. los menores de 18 años o incapaces, de los que el extranjero residente es representante legal
4. determinados ascendientes del reagrupante o de su cónyuge.

Voy a analizar sólo la situación del cónyuge y las peculiaridades que puede plantear la presencia en España y Europa del extranjero cuya ley nacional avale uniones poligámicas.

Cuando el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reclama la protección del respeto a la vida familiar, está pensando en los diferentes modelos de familia que pueden concurrir en los países firmantes. En sentido amplio y apriorístico, puede concluirse que la familia poligámica está integrada en uno de esos modelos. Al menos, en teoría. Eso significaría que, la tutela a la familia en Europa tendría que pasar por permitir la reagrupación de quienes integran una institución con perfiles polígamos. Pero cuando el extranjero, casado varias veces en su país en régimen de poligamia bajo aplicación de su ley nacional, pretende reagrupar con él en España a todas sus esposas, aludiendo al principio de respeto a la vida familiar vigente en toda Europa, saltarán todas las alarmas, porque permitir la presencia de, por ejemplo, sus tres mujeres, provocaría en nuestro territorio consecuencias jurídicas —amén de culturales y sociales— de tal magnitud que el legislador ha de combatir tal pretensión con el escudo del Estado de Derecho. De esta forma, el art. 17,1-a) de la Ley de Extranjería²⁵ permite al sujeto reagrupar a cualquiera de sus cónyuges, pero sólo a uno de ellos.

¿Cómo interpretarlo? La redacción permite pensar que nuestro legislador admite un teórico “reconocimiento” de la poligamia, porque si este tipo de unión fuera radicalmente nulo el extranjero sólo podría reagrupar a su primera —y, por lo demás, única esposa— sin darle la opción de elegir entre todas ellas. Permitir la elección es reconocer el supuesto, evidencia que provoca cierta perplejidad.

Este “efecto atenuado del orden público” permite que el extranjero residente en España reagrupe con él, si así lo decide, a su tercera esposa, opción perfectamente válida para nuestro legislador. La pregunta que ahora se plantea es la siguiente: si el ciudadano libio del ejemplo, tras un año de residencia legal en España puede traer con él a su tercera esposa, y diez años después adquiere la nacionalidad española, ¿cuál de sus esposas podría acceder a la misma nacionalidad con el plazo privilegiado de un año de residencia, ya aludido? Podría pensarse en la tercera, la que ha estado en España conviviendo con él de manera continuada; pero según lo que hemos visto al tratar de la adquisición de la nacionalidad, no cabe duda de que la legislación registral sólo se lo permitirá a la primera, la única cuyo matrimonio tiene validez y surte efectos.

El planteamiento, que no deja de ser ciertamente surrealista, sólo se produce en la medida en que el legislador atribuye ciertos efectos a la unión poligámica, del mismo modo que sucede con la

²⁴ Sentencia del TJUE (sala segunda), de 17 de julio de 2014, Asunto C-338/13 (Noorzia): Fallo del Tribunal: “El artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición no se opone a una normativa nacional que establece que los cónyuges y las parejas registradas ya deben haber cumplido la edad de 21 años en el momento de la presentación de la solicitud para poder ser considerados miembros de la familia con derecho a la reagrupación.”

²⁵ “En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial”.

reagrupación de todos los hijos del mismo padre (aunque sean de varias esposas simultáneas) siempre que le haya sido atribuida, por ley, la custodia y siempre que sean menores de edad (entendiéndose 18 años) o incapacitados.

Final

La familia como institución, vista en el seno de las relaciones jurídicas internacionales, ha sido impulsada en las últimas décadas, por un movimiento transnacional de personas que ha propiciado la necesidad de nuevas regulaciones adaptadas a las nuevas necesidades, que se hagan eco de las diversas normativas en presencia. Como ya se ha aludido, todas y cada una de las numerosas relaciones que pueden denominarse “familiares” se han impregnado en los últimos años, de aspectos heterogéneos, es decir, de elementos vinculados a más de un ordenamiento y, en consecuencia, han precisado de una normativa que resuelva los numerosos problemas derivados de su internacionalización.

Los países receptores de inmigración se encuentran ante situaciones fruto de la multiculturalidad que han de saber resolver con sensibilidad y respeto. La prevalencia lógica de los valores que integran nuestra normativa no puede verse amenazada por concepciones quizá ya superadas o nunca previstas; la dialéctica de la confrontación no es la óptima cuando las identidades nacionales están en juego, puesto que el conflicto sólo sirve, a la postre, para exacerbar aquello que nos separa. La pluralidad de costumbres, credos, culturas y razas no ha de verse como problema sino como reto, no es una amenaza a nuestra idiosincrasia sino una oportunidad para enriquecerla.

Marginación y exclusión son conceptos que no podemos consentir arraiguen en aquellos que viene a residir entre nosotros procedentes de lejanos países. Los prejuicios tienen su origen en el desconocimiento, en la ignorancia acerca de la existencia de otros modos de vida, de otras concepciones culturales y sociales que, siendo diferentes, han de ser respetadas y valoradas. Del conocimiento de lo que sucede a nuestro alrededor, en la vecina familia inmigrante, nacerá la curiosidad y el interés por saber más, la sana inquietud ante esas otras realidades y la duda acerca de la solidez de afirmaciones tajantes y verdades absolutas que han marcado nuestra educación desde la infancia.

Jurídicamente, la unificación material del Derecho de familia está resultando lenta y dificultosa²⁶. Ni en el ámbito internacional ni, mucho menos, en el europeo es posible llegar a algo más que una débil armonización legislativa. Esa demora y recelo en materias cercanas al estatuto personal y familiar, es indicio no sólo de la ausencia de interés real sino también del arraigo que ciertas concepciones culturales y/o religiosas siguen teniendo en los Estados. Esta circunstancia se aprecia más a medida que nos adentramos en países confesionales, con una gran presencia de la religión tanto en las sociedades como en sus normativas. Por el contrario, los países laicos, alejados de condicionantes religiosos, presentan legislaciones más flexibles, con mayor grado de tolerancia y mayor permisividad en lo que a la aceptación de otros patrones se refiere; así, entre los Estados miembros sí parece observarse un cambio de paradigma, una intencionalidad —aun confusa, poco definida— de alcanzar el cumplimiento de los objetivos y directrices marcados por la UE mediante normativas abiertas, flexibles, con una percepción integradora identitaria a concretar por cada Estado miembro. Pero el recorrido hacia esa integración deberá globalizarse si se quieren ver resultados duraderos y efectivos.

²⁶ Martiny, D. (1998). *Is Unification of Family Law Feasible or even Desirable? Towards a European Civil Code* (pp. 151-171). La Haya/ Londres/ Boston.

REFERENCIAS

- Abarca Junco, P. (2000). La regulación de la sociedad multicultural. En *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia* (pp.166-167). Madrid: Colex.
- Carrascosa González, J. (2003). Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI. En Universidad de Murcia, *Anales de Derecho*, nº 21.
- De Miguel Asensio, P.A. (1998). Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado. *R.G.D.*, jul-ago, pp.542-544.
- Diago Diago, P. (2011). La kafala islámica en España. En *Derecho Islámico e Interculturalidad* (pp. 111-160). Madrid: Iustel.
- (2001). Concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado. *Revista AequiAlitas*, 6, pp. 6-13.
- Espinar Vicente, M^a. (2010). *De lo tradicional y de la nuevo en el Derecho Internacional Privado contemporáneo* (pp. 308-313) http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2010/2010_5.pdf
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2007). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas.
- Gómez Campelo, E. (2008). *Los regímenes matrimoniales en Europa y su armonización*. Madrid: Reus.
- Guzmán Zapater, M. (2012). Divorcio, matrimonio y ciertas diferencias nacionales: a propósito de su tratamiento en el artículo 13 del Reglamento Roma III. En C. Esplugues Mota (coord.), *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea: liber amicorum: José Luis Iglesias Buhigas* (pp. 521-536). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Labaca Zabala, L. (2005). El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español. *Noticias Jurídicas*, enero. <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200501-6557171110453510.html>
- Lema Tomé, M. (2003). Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España. *Migraciones internacionales*, 2(2), pp. 149-170.
- Martiny, D. (1998). Is Unification of Family Law Feasible or even Desirable? *Towards a European Civil Code* (pp. 151-171). La Haya/ Londres/ Boston: A. Hartkamp et alter.
- Mustafá, H. (2002). El Islam y Occidente en tiempos de globalización: ¿coexistencia o choque de civilizaciones. En *¿Europa musulmana o Euro-Islam? (política, cultura y ciudadanía en la era de la globalización)*. Madrid: Alianza Editorial.

SOBRE LA AUTORA

Esther Gómez Campelo: cursó sus estudios en la Universidad de Valladolid. Es Profesora Contratada Doctora (acreditada Titular) responsable de la asignatura Derecho Internacional Privado en la Universidad de Burgos. Su interés por el estudio del estatuto personal y familiar desde la perspectiva internacionalista le ha llevado a impartir anualmente varios Cursos de Postgrado, como el de Especialista Universitario en Servicios Sociales en el Departamento de Ciencias de la Educación y el de Mediación Familiar en el marco jurídico. Ha publicado en revistas nacionales y extranjeras sobre reagrupación, protección de los inmigrantes menores de edad o la política internacional de la Unión Europea en la tutela de los derechos humanos. Su estancia de investigación en la Universidad Paris-II estudiando las relaciones estructurales entre el derecho de familia y el derecho de la nacionalidad culminó con un Curso de Doctorado anual que se imparte en la Universidad de Burgos sobre “El Derecho Internacional ante las nuevas relaciones familiares”. Tiene publicado un libro sobre el análisis de la extradición en el Derecho español; un segundo sobre la armonización de los regímenes matrimoniales en Europa, fruto de una estancia de investigación en la Universidad de Pisa y el tercero sobre la nueva Ley de Adopción Internacional 54/2007. Forma parte del grupo de investigación de Estudios Jurídicos sobre Inmigración en Castilla y León y son numerosas sus participaciones en Congresos nacionales e inter-

nacionales en los que ha disertado sobre el multiculturalismo y la inmigración desde aspectos tan variados como la política social de la familia en Europa, el transporte de extranjeros sin papeles, la contratación laboral o el desarrollo de los derechos sociales. Asimismo, los numerosos Cursos de Especialización que imparte suelen incidir en alguno de estos temas: Mediación Familiar, Derecho Internacional del Consumo, Normativa de Extranjería y Derecho de Familia Internacional. Participa en el Family and Societies Research Project financiado por la UE junto con la Stockholm University, Leiden Law School y Institut National d'études démographiques de Paris.